



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 673

Bogotá, D. C., jueves 11 de diciembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2003 CAMARA

por la cual modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959.

Señor Presidente
LUIS EDMUNDO MAYA
Comisión Quinta
Cámara de Representantes
Ciudad

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión, para rendir la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley 053 de 2003 Cámara, referente a la modificación del artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959, me permito rendir Ponencia.

Es importante anotar que Cedelca S.A., ESP, desde el año 1959 obtuvo una fuente de financiación de proyectos de infraestructura destinados específicamente a la interconexión de las pequeñas centrales hidroeléctricas de su propiedad mediante la Ley 178 del 30 de Diciembre de 1959, lo cual quedo estipulado en el artículo 1º donde se expresa: “Establécese un impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles en el departamento del Cauca, equivalente al 2 por mil anual, sobre el monto de los avalúos catastrales”.

La Ley 178 de 1959 es un bono de capitalización social en donde el usuario es el que aporta mediante el impuesto predial municipal.

Con fundamento en la Sentencia C-545 de 1993, la Corte Constitucional declaró en todas sus partes exequible la mencionada ley. Esta ley se encuentra en vigencia en todas sus partes, debido a que la misma no ha sido objeto de derogaciones, modificaciones o suspensiones tácitas o expresas desde que entro en vigencia hasta la fecha.

En el momento en que se expidió la Ley 178 de 1959, Centrales Eléctricas del Cauca Cedelca S.A., ESP, tenía un plan de interconexión de las Centrales en Sajandí, Mayo, Ovejas, Asnazú, Mondomo y Silvia, los cuales debían ser incorporados a un solo sistema eléctrico que partiendo de Mercaderes en el sur del departamento del Cauca,

terminará en Miranda, población del norte periférico; línea de transmisión que permite la interconexión de futuras centrales para la electrificación de los municipios de Mercaderes, Bolívar, Almaguer, San Sebastián, La Vega, El Bordo, Rosas, Timbío, El Tambo, La Sierra, Cajibío, Totoró, Jambaló, Morales y Piendamó, incluyendo importantes poblaciones cabeceras de corregimientos de estos municipios situados o dispersos en el sur, centro, oriente y norte del Cauca.

A la fecha no se ha culminado el plan de interconexión mencionado en la citada ley; en actos terroristas se han destruido nuevas plantas como la Central Hidroeléctrica Florida II, construida en 1975, ubicada en Popayán, generadora de más de 25 MW que constituía la planta insignia de este departamento. Se necesita reconstruir esta planta con urgencia, así como fue posible afrontar los costos demandados por la recuperación de la subestación El Zaque, ante el atentado subversivo que la dejó fuera del sistema y sin servicio a toda la zona sur del departamento del Cauca en el primer semestre de 2002.

A pesar que la planta generadora está asegurada contra terrorismo, las pólizas cubren solamente el 50% de los daños, por consiguiente estos altos costos los ha asumido la empresa.

Centrales Eléctricas del Cauca Cedelca S.A., ESP, ha venido realizando grandes esfuerzos en procura de obtener una recuperación económica que le permita consolidar su viabilidad futura en la prestación del servicio público de energía en el departamento del Cauca.

En consecuencia, la ampliación del objeto de la mencionada ley, que es el propósito central de este proyecto de ley, le permitiría a Cedelca S.A., ESP, además de utilizar los recursos de dicho impuesto para la culminación de los señalados proyectos, el restablecimiento de infraestructura destruida por actos terroristas con sus respectivas líneas de conexión, y el mantenimiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura eléctrica, ya que a la fecha existen plantas como la Central Hidroeléctrica Florida II, que no estaban comprendidas en la mencionada ley.

Cabe destacar que la modificación propuesta en este proyecto de ley no genera nuevas cargas impositivas. El impuesto consagrado en el artículo 13 de la Ley 178 de 1959 está vigente, y los ingresos anuales obtenidos por concepto de este mismo son de aproximadamente mil

ochocientos millones de pesos (1.800.000.000); simplemente se amplía la finalidad en que se puede invertir el recaudo de dicho impuesto, que repetimos no sufre variación ninguna.

Ante la grave crisis económica por la que atraviesa el país, de la cual no es ajena al grupo de empresas comercializadoras que hacen parte del sistema energético colombiano, el actual gobierno ha recurrido a propuestas innovadoras para la financiación de las empresas en crisis. Consecuente con esa política, es de vital importancia la ampliación de esta ley, estableciendo el carácter permanente al impuesto objeto de la misma para mantener la continuidad del servicio de energía, además de cumplir con la interconexión de todas las regiones del Cauca.

Por lo anterior, solicitamos a ustedes honorables Congresistas se sirvan aprobar en Primer Debate el Proyecto de ley 053 de 2003 Cámara, que además de hacer justicia con el sector mencionado sirve como apoyo para un mejor funcionamiento de la empresa.

De los honorable Congresista,

Luis Fernando Duque García, Coordinador Ponente; *Edgar Eulises Torres Murillo*, *Luis Enrique Dussán López*, *Jorge Carmelo Pérez Alvarado*, Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2003 CAMARA
*por la cual modifica el artículo 13 de la Ley 178
de diciembre 30 de 1959.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 178 de 1959, cuyo texto quedará así:

“**Artículo 13.** La totalidad de los recursos recaudados y entregados por los Tesoreros Municipales a Centrales Eléctricas del Cauca Cedelca S.A., ESP, producto del impuesto previsto en la Ley 178 de 1959, tendrán destinación específica, para lo cual serán invertidos por la electrificadora en la ejecución de obras para el departamento del Cauca en plantas y equipos de generación, con sus respectivas líneas de conexión, así como en el conjunto de líneas y subestaciones con sus equipos asociados, que componen las redes de distribución y de interconexión, como también en las obras eléctricas y civiles que hagan parte de los planes de expansión que vaya aprobando la empresa, así como en el mantenimiento, conservación, rehabilitación y recuperación de plantas, subestaciones, redes, etc., y los equipos asociados a estas, como en la modernización tecnológica de todo su sistema técnico operativo. Todas estas obras deben cumplir con los principios y disposiciones establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, así como en las normas que las modifiquen y reglamenten.”

Artículo 2º. *Vigencia.* Esta ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Luis Fernando Duque García, Coordinador Ponente; *Edgar Eulises Torres Murillo*, *Luis Enrique Dussán López*, *Jorge Carmelo Pérez Alvarado*, Ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 113 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se prohíbe la importación de productos
agropecuarios cuya producción nacional sea excedentaria
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2003

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Mesa Directiva

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente y demás honorables Representantes:

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 2003 Cámara, *por la cual se prohíbe la importación de*

productos agropecuarios cuya producción nacional sea excedentaria y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Ley 5ª de 1992 en cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia favorable para el segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 2003 Cámara, *por la cual se prohíbe la importación de productos agropecuarios cuya producción nacional sea excedentaria y se dictan otras disposiciones.*

Autor: honorable Representante a la Cámara, Alfredo Cuello Baute, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Pedro José Arenas García, Ponente Coordinador; *Luis Enrique Dussán*, *Luis Edmundo Maya Ponce*, *José Ignacio Bermúdez*, Coponentes.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 113 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se prohíbe la importación de productos
agropecuarios cuya producción nacional sea excedentaria
y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Mesa Directiva

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

*Por medio de la cual se prohíbe la importación de productos
agropecuarios cuya producción nacional sea excedentaria y se dictan
otras disposiciones.*

Honorables Congresistas:

Este proyecto tiene como objetivo promover y proteger el empleo rural, garantizar seguridad alimentaria, enfatizar en la soberanía alimentaria a partir de la soberanía productiva, establecer un mecanismo de prevención ante los efectos que pueda tener para la producción nacional las negociaciones internacionales que adelanta nuestro país, en concreto los tratados comerciales futuros.

Este proyecto parte de dos consideraciones; uno que traemos a colación, según informe de la Contraloría General de la República más del 82% de la población rural está por debajo de la línea de pobreza; el nivel nacional de pobreza llega casi al 60%, pero en el caso del campo está por encima del 82%; cuando miramos el grado de indigencia este es de más del 40%, el doble que en el resto del territorio nacional. Hay diversas cifras sobre el tema del desplazamiento forzado pero entre todas se podrían promediar más de 3 millones de desplazados y más de un millón de hectáreas de cultivos transitorios desaparecidas en la última década como consecuencia de la aplicación de la apertura económica. En la década pasada se perdió casi medio millón de empleos en los campos colombianos, observándose una reactivación del empleo rural únicamente en los últimos meses. De acuerdo a cifras presentadas recientemente por el DANE y por el propio Ministerio de Agricultura se ha incrementado apenas en unas sesenta mil hectáreas el área sembrada de cultivos permanentes especialmente en el último año.

Y la segunda gran justificación de este proyecto está basada en las distorsiones que ocasionan al mercado los subsidios y las ayudas internas a la producción de los países desarrollados, hay cifras que dan cuenta perfectamente de esto; según el Banco Mundial el año pasado, el valor de las ayudas de los países desarrollados principalmente Estados Unidos, Europa y Japón superó los 318 millones dólares; más

o menos 4 veces el Producto Interno Bruto de nuestro país y por lo mismo unas proyecciones del Ministerio de Agricultura citadas recientemente a propósito de una información suministrada por el Banco Mundial señalan que hacia el año 2015 de eliminarse estos subsidios o estas ayudas internas de los países desarrollados los ingresos globales serían superiores en 500 mil millones de dólares. Algo así como el 60% de estos recursos se destinarían hacia los países en desarrollo, sacando según el Ministro del ramo a más de 144 millones de personas de la pobreza si se eliminan los subsidios.

Como esa discusión sobre los subsidios y las ayudas internas va a ser remitida a la Organización Mundial del Comercio, es muy poco lo que el Congreso puede hacer, pero de cara a la constitución sí tenemos mucho que opinar, es más nos lo ordena la Constitución Política del año 91, la que en su artículo 65 señala que “la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado” para tal efecto dice la norma constitucional se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, agroindustriales así como la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras; la Constitución también ordena promover la investigación y transferencia de tecnología pero lo clave de este artículo es lo relacionado con la protección que el Estado colombiano le debe ofrecer a la producción de alimentos. Efectivamente se nota con claridad que esa protección a la producción nacional de alimentos es la que está en juego ahora cuando nos adentramos en el tema de las negociaciones internacionales y el Parlamento ahí sí tiene que decir, de hecho en el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por el Congreso de la República en diciembre de 2002, en el artículo 32 estableció una serie de medidas que deben servirle al Estado para el curso de esas negociaciones, frente al tratamiento especial ante las distorsiones externas señalando que: “Todos los productos agrícolas procedentes del exterior que hayan sido objeto de ayudas internas a la producción o subsidios a la exportación o políticas monetarias o económicas con impacto de distorsión en los precios generan competencia desleal a la producción nacional al ingresar al país; por estas razones Colombia establecerá un tratamiento especial según el caso incluyendo políticas arancelarias para aquellos productos en los cuales las distorsiones externas perjudiquen a los productores nacionales en detrimento de su ingreso y del empleo nacional; este tratamiento cobra especial trascendencia cuando los afectados son las poblaciones campesinas del país, la verificación de la presencia de las ayudas internas o subsidios de los productos a importar o políticas monetarias o económicas distorsivas las determinará el Gobierno Nacional e invitará a la discusión al gremio respectivo”. Este artículo que está en el PND surgió de una reunión que tuvieron miembros de las Comisiones Quintas de Cámara y Senado con miembros de las Comisiones Terceras del Congreso cuando se estaba en plena discusión del Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario” entre otros se recuerda al doctor Jorge Robledo del Senado de la República, la doctora Zulema Jattin, el doctor Luis Enrique Dussán, Pedro Arenas, Alfredo Cuello, el doctor Edgar Eulises Torres, Luis Fernando Duque, Jaime Durán, Armando Amaya, entre otros quienes concertaron este artículo y que le permite junto con la Constitución al Congreso actuar en esta materia de la protección frente a mecanismos distorsivos en el comercio internacional.

La teoría no discute la bondad del libre comercio, donde supuestamente el mercado se encarga de asignar, con su mano invisible, los recursos productivos eficientemente. Sin embargo, y aunque son los principales promotores del libre comercio, en la práctica, los países desarrollados protegen vía subsidios y ayudas internas su producción y aparatos productivos del sector primario, amen de la ventaja comparativa que se han abrogado gracias a los cultivos transgénicos.

El caso reciente más sonado de estas ayudas y subvenciones es el Farm Security and Investment Act of 2002 más conocido como el Farm Bill o Ley Agrícola Americana sancionada por el Presidente Bush en

2002, la cual contradiciendo los pronunciamientos acerca del desmonte de las ayudas a la producción agrícola, estableció un programa de ayudas a este sector por US\$180.000 millones de dólares para el período 2003-2006, monto superior al paquete anterior en un 80%.

Como resultado del Farm Bill los europeos decidieron no cumplir sus compromisos con la OMC en cuanto a sus ayudas directas a los productores agropecuarios y seguramente el círculo vicioso continuará en detrimento de los países pobres.

Para dimensionar el impacto de los subsidios a la producción de los países en desarrollo podemos citar el caso del cultivo del algodón. La producción anual norteamericana de este cultivo a precios de mercado internacional es de aproximadamente US\$3.000 millones, no obstante, el monto de las ayudas directas a los productores de este cultivo garantizadas por el Farm Bill supera los US\$4.000 millones. En este escenario sobra decir, por un lado, que los productores americanos pueden vender su fibra por debajo del costo de producción dejando sin posibilidad de competir en los mercados internacionales a los productores de países en desarrollo como el nuestro. Por otro lado, presionan los precios internos de la fibra en países pobres que sin sentido abren sus fronteras a expensas del empobrecimiento injusto de sus productores.

Para Colombia, la enseñanza es contundente, de las 220.000 hectáreas de algodón que se cosecharon en 1991, en el 2002, sólo se cultivaron 45.000. Un decrecimiento del 82% en tan solo uno de los productos que otrora trajeron progreso y prosperidad a los campesinos colombianos. El ejercicio es igual para cultivos como la soja, sorgo, cebada, trigo, maíz y otros cultivos importantes de nuestra economía campesina que sumados disminuyeron el área cosechada de nuestro país en un millón de hectáreas. Tal disminución no fue gratuita, medio millón de nuevos desempleados en nuestros campos.

En medio de esta guerra de tesorerías, los países en desarrollo, por supuesto, con presupuestos de inversión irrisorios, han respondido con medidas de frontera, principalmente, aranceles. Pero a diferencia del apoyo que prestan los gobiernos y parlamentos de los países desarrollados a las ayudas internas, que como lo demuestra el Farm Bill del 2002 difícilmente se reducirán, muchos países en desarrollo piensan eliminar incondicionalmente sus protecciones en fronteras.

En resumen, las principales características del fenómeno aperturista y de libre mercado, infortunadamente, lejos de la teoría y cerca de la cruda realidad son: 1) un incremento en la brecha entre los países ricos y pobres y, al interior de ellos, un distanciamiento entre ricos y pobres, por supuesto incrementando el número de estos últimos; 2) una liberalización de los mercados agrícolas en los países en desarrollo y una mayor protección en los desarrollados; 3) mayores restricciones a la movilidad laboral y 4) un fortalecimiento de las normas de propiedad intelectual.

Así, a pesar del incremento del mercado mundial de manufacturas y servicios el mundo es hoy más pobre. Efectivamente, un estudio realizado por Giovanni Cornia para la Universidad de la Naciones Unidas (UNU) muestra como con la globalización el 57 por ciento de los países ha deteriorado su estructura social y productiva, el 27 por ciento ha sido indiferente y tan solo el 16% ha recogido beneficios del proceso. No hace falta mencionar en qué grupo se encuentra Colombia.

Debemos recordar que dentro de este proceso de comercio desigual, y como resultado de él, en Colombia, la exclusión social y económica es la constante nacional. Una exclusión que se inició en el campo y se propagó por toda la Nación.

Como lo expone el autor de esta ley y lo indica la Contraloría, la exclusión social en Colombia es tal, que 3,5 millones de niños no reciben servicios de educación, muchos de los cuales se encuentran involucrados en actividades delictivas al servicio de fuerzas al margen de la ley; el analfabetismo llega al 8 por ciento en la población mayor de 15 años; 11 millones de colombianos no perciben ingresos de

ninguna índole o viven con menos de un dólar al día, el desempleo pasó de 10,6 por ciento en 1991 al 20,5 por ciento en el 2000 y aunque el año pasado cerro con una cifra inferior, a nivel nacional, el promedio del año fue superior al 18 por ciento. El 40 por ciento de los colombianos ocupados, es decir, casi 7 millones de colombianos, tienen hoy ingresos menores a un salario mínimo y, en todo este proceso, un campo golpeado por la miseria y la violencia y unos centros urbanos presionados por el desplazamiento. Un proceso de ruralización miserable de las urbes, nunca jamás, uno de urbanización.

Importantes renglones de nuestra economía rural se ven amenazados por este apoyo irrestricto de los países desarrollados a sus productores primarios quienes bajo la argumentación de la seguridad alimentaria, la ocupación pacífica del territorio, la protección de la producción nacional, la multifuncionalidad que hace parte del estado ideal del hombre y su armonización de este con su entorno entre otros, buscan brindarle bienestar a sus pobladores y productores agropecuarios. Nos preguntamos si los nuestros no se merecen la misma suerte.

Este proyecto es muy elemental, se adentra en lo que se puede hacer y la esencia está en el artículo primero: prohibir la importación de cualquier materia prima o producto agropecuario cuya producción nacional sea excedentaria, palabras más, palabras menos, es algo así como si todos los colombianos consumimos 100 plátanos y se producen en el país 120 plátanos (medida que se establece en el artículo siguiente) no podrían importarse plátanos, es decir si la producción nuestra es un 20% superior a la demanda nacional queda prohibido importar este tipo de productos. Consideramos que no tiene ninguna presentación que si nuestros campesinos y nuestros agricultores están ofertando al mercado nacional más de lo que consume, al mismo tiempo sea permitido que ingresen a nuestro país estos mismos productos con agravantes como las medidas distorsivas tratadas antes, las de los subsidios y las ayudas internas.

Obviamente esto que es la esencia del proyecto genera una discusión de cara a las negociaciones internacionales en las que está nuestro país, esto ya es algo que de alguna manera se practica en el orden interno con el mecanismo de absorción de cosechas lo que está por decreto, lo que puede cambiar de un día para otro, lo que es potestad del Gobierno Nacional, si nosotros llevamos eso a la ley se convierte inmediatamente en una herramienta de protección para el país hoy preventiva frente a las negociaciones internacionales. El Gobierno Nacional tendría como decir incluso ante esas negociaciones internacionales que ésta es una iniciativa del Congreso de la República quien en toda su potestad y con todo el derecho ha determinado establecer un mecanismo de protección o digamos unas medidas preventivas. La aplicación de este proyecto le correspondería, como es natural, al ejecutivo por eso en el artículo tercero se señala que en los primeros 30 días de cada año el Ministerio fijará una tabla con los productos que a esa fecha están siendo excedentarios en la producción nacional pero si en el transcurso del año esa producción se hace deficitaria dicho producto saldría de la tabla, por eso queda la disposición en el mismo articulado para que el gobierno tenga margen de maniobra con la tabla en el transcurso del año.

La intención es proteger al país de las distorsiones de los productos que llegan. Los productos más distorsionados que nos llegan son los que con mayor facilidad van a quedar en la lista, y debiera ser así, los productos susceptibles de ayudas internas en los países desarrollados o por qué no en algún país vecino los que tienen subsidio son los más susceptibles de quedar en esta lista y eso sería lo que demandarían los productores nacionales del Congreso, una especie de tabla de salvación para los productos sensibles.

Colombia ha venido cumpliendo los compromisos internacionales, cumple con sus compromisos con la Comunidad Andina de Naciones, ha venido cumpliendo con quienes tiene otro tipo de acuerdos comerciales, y desafortunadamente lo que hemos evidenciado, analizando la situación especialmente del Ecuador y de Venezuela

debido a sus problemas políticos internos de los últimos años, es que el comportamiento frente al cumplimiento de esos acuerdos no ha sido similar por parte de estos vecinos, por eso encontramos, el año inmediatamente anterior el caso del plátano con el Ecuador, también se alcanzó a presentar con el arroz en alguna ocasión, también con la papa y el año pasado en el Congreso se hicieron una serie de debates alrededor de lo que llamaba Alfredo Cuello la “enlechada” del país, nosotros produciendo un mundo de leche y al mismo tiempo el país siendo utilizado para triangular y para comerciar con los países vecinos, entonces el proyecto apunta es a cómo nos protegemos de este tipo de situaciones. La idea de los acuerdos, desde el punto de vista del autor y así lo entendemos los ponentes, es que se dieran entre economías complementarias, solo cuando se dieran entre economías complementarias es decir más o menos con el mismo nivel de desarrollo serían muy equitativos y sería muy factible que las partes cumplieran sus compromisos, pero estamos ante una situación novedosa, involucrados en unas negociaciones internacionales con economías que no tienen el mismo grado de desarrollo nuestro, con economías que además tienen una serie de medidas internas que se convierten en distorsivas y que obviamente cuando traen productos generan competencia desleal frente a la producción nuestra es lo que dice el artículo 32 del PND.

Esta situación nos va a generar una discusión de orden nacional la idea precisamente es que nosotros motivemos esa discusión, es que la Cámara con el autor de este proyecto a la cabeza, con la discusión en el orden nacional.

Este es el mejor momento, de lo contrario situaríamos la discusión nacional hacia abril del año venidero cuando gran parte de las negociaciones especialmente las del tratado bilateral de comercio con los Estados Unidos quizá ya esté adelantada. La invitación es a que lo aprobemos en segundo debate como una especie de invitación a excluir los productos sensibles de los tratados internacionales de comercio. De hecho recordando la historia reciente la agricultura estuvo excluida de los tratados internacionales de comercio hasta bien entrados los años 90, fue después cuando la onda de la apertura total hizo que la agricultura se metiera en todo tipo de acuerdos y eso es lo que nos ha llevado a la situación en la que hoy estamos y claro antes cuando eran acuerdos entre economías con un mismo grado de desarrollo prácticamente se llegaba a un acuerdo tácito en que los gobiernos de dichos países se “hacían pasito” en el tema de la producción agrícola, en el tema de las producciones nacionales. Ahora como bien lo dijo Robert Zoellick el Representante Comercial de los Estados Unidos “vienen por todo” y por el libre comercio total sin ningún tipo de barrera y sin ningún tipo de medida de protección.

Proposición

Por las consideraciones anteriores, proponemos a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 113 de 2003 Cámara, *por la cual se prohíbe la importación de productos agropecuarios cuya producción nacional sea excedentaria y se dictan otras disposiciones.*

Pedro José Arenas García, Ponente Coordinador; Luis Enrique Dussán, Luis Edmundo Maya Ponce, José Ignacio Bermúdez S., Coponentes.

TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2003 CAMARA

por la cual se prohíbe la importación de productos agropecuarios cuya producción nacional sea excedentaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese la importación de cualquier materia prima o producto agropecuario cuya producción nacional sea excedentaria.

Artículo 2°. Defínase materia prima o producto agropecuario excedentario, aquel cuya producción nacional supere la demanda interna al menos en un veinte por ciento (20%).

Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, por decreto, indicará cuáles son los productos y materias primas agropecuarios que clasifican como excedentarios y en el mismo acto administrativo restringirá la importación de los mismos.

Parágrafo. Cuando durante el año de vigencia del Decreto respectivo se comprobare realmente que un producto o materia prima agropecuario pasare a ser deficitario en su producción, el Gobierno Nacional – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá levantar la protección establecida en la presente ley, como instrumento que permita la seguridad alimentaria de la población colombiana.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Pedro José Arenas García, Luis Enrique Dussán López, Luis Edmundo Maya Ponce, José Ignacio Bermúdez Sánchez, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 2002 SENADO, 275 DE 2003 CAMARA

por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales.

Honorables Representantes:

De conformidad con la misión que me encomendó la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me complace presentar ponencia para segundo debate del proyecto en mención.

Generalidades

El proyecto de ley ha sido puesto a consideración del Congreso de la República por el señor Procurador de la Nación, doctor Edgar José Maya Villazón, quien en su exposición de motivos, entre otras consideraciones, manifiesta: "...Con el proyecto de ley se pretende cumplir con lo establecido en los tratados internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario, mediante la adopción de medidas nacionales de aplicación, que reglamenten el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, sus señales distintivas para la identificación de las unidades y medios de transporte sanitarios y los términos "Cruz Roja" y "Media Luna Roja".

En comunicación enviada por los ponentes a la Dirección General de Doctrina y Protección de la Cruz Roja Colombiana, el día 4 de septiembre de 2002, se solicitó concepto y/o comentarios al proyecto en mención, a lo cual el doctor Carlos Alberto Giraldo Gallón, Director General de Doctrina y Protección, en oficio, manifestó:

1. "La sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana a través de la dirección general de doctrina y protección, fue consultada entre otras instituciones, por parte de la Procuraduría General de la Nación, con relación al proyecto en referencia.

2. Revisada la propuesta remitida por usted, encuentro que se ajusta a los términos del proyecto asesorado por nosotros a la Procuraduría General de la Nación.

3. Con base en los dos puntos anteriores, estoy de acuerdo con el contenido del proyecto y no tengo observaciones adicionales."

Reseña histórica mundial

El emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco surgió en 1863 de la necesidad de brindar protección a los heridos en los campos de batalla, a quienes los auxilian y a los bienes sanitarios, mediante un símbolo único, universal y fácilmente reconocible que inspira respeto

entre los combatientes. Por esta razón y con este objeto, se adoptó el emblema en el Primer convenio de Ginebra en 1864.

En 1867 durante la Guerra de los Balcanes, el imperio Otomano decidió utilizar la media luna roja sobre fondo blanco en lugar de la Cruz Roja. Posteriormente, el imperio Persa adoptó el león y el sol rojos sobre el fondo blanco. Estos signos de excepción fueron consagrados en los Convenios de Ginebra de 1929. Con la aprobación de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se reconocieron estos emblemas, excluyendo cualquier otro signo.

Los Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra actualizaron la regulación del emblema mediante el Anexo 1 que reglamentó lo relativo a las señales distintivas, las tarjetas de identidad, la forma y el uso del emblema.

En 1980, la República Islámica de Irán renunció a utilizar el emblema del León y el sol rojo, para adoptar el de la media luna roja.

Antecedentes de violación al Emblema de la Cruz Roja y la Media Luna Roja

Grupos armados disidentes en Colombia, en algunas ocasiones, han atacado personal médico e instalaciones y vehículos médicos, incluyendo vehículos utilizados por la Cruz Roja. Por ejemplo, el 10 de agosto las FARC dispararon en contra de un avión que exhibía las insignias de la Cruz Roja Colombiana. El avión llevaba aproximadamente 30 civiles incluyendo personal de la Cruz Roja Colombiana. En forma similar, en mayo de 1996, miembros de las Farc instalaron un retén en Saravena, departamento de Arauca, en el área conocida como Carnal. En esta operación, los miembros del grupo disidente atacaron un vehículo del Comité Internacional de la Cruz Roja, disparando a las llantas y al tanque de gasolina. El 13 de abril de 1998, las Farc se robaron dos ambulancias en Arauca.

El Derecho Internacional Humanitario claramente prohíbe ataques de esta naturaleza. Las víctimas a las que quería hacerseles daño con estos ataques a objetos protegidos parecen con frecuencia ser trabajadores de organizaciones de ayuda y otras personas con derecho a usar el emblema de la Cruz Roja. Debe enfatizarse que la protección de estas personas de actos de violencia está basada en su estatus de civiles y la labor imparcial y humanitaria que llevan a cabo. Su labor con las víctimas de cualquier conflicto armado no puede de forma alguna entenderse como actos dañinos y hostiles contra cualquier parte del conflicto. Por lo tanto, los actos de los grupos armados disidentes son deplorables y serios quebrantamientos al derecho internacional humanitario.

* Ginebra (CICR), 3 de octubre de 2000. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) condena dos incidentes separados ocurridos en los últimos diez días en los que combatientes evacuados por sus delegados fueron apesados y ejecutados sumariamente por hombres pertenecientes a las fuerzas del adversario. Debido a que estos actos constituyen violaciones graves del derecho internacional humanitario, la organización se ha visto obligada a suspender en Colombia todas las evacuaciones médicas de los combatientes heridos hasta que se obtengan de las partes en conflicto garantías confiables.

• El 2 de octubre, un combatiente herido de las Autodefensas Unidas de Colombia fue asesinado a sangre fría por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc) durante una evacuación médica llevada a cabo por el CICR en Putumayo, al sur de Colombia. Diez días atrás, un herido, miembro de las Farc, había sido asesinado en similares circunstancias en Apartadó por hombres de las Autodefensas de Córdoba y Urabá.

• En ambos casos, el CICR había notificado de sus planes de evacuación a todos los grupos armados participantes del conflicto y obtenido de ellos garantías de seguridad de que podía proceder a estas operaciones humanitarias sin ningún obstáculo.

Frente a estos hechos, está claro que en Colombia las violaciones a los principios de Ginebra se presentan frecuentemente por parte de

fuerzas irregulares que no respetan los símbolos protectores de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, desconociendo la misión humanitaria, médica, de carácter neutral que prestan los servicios médicos y de transporte sanitario protegidos por este emblema. Casos como los presentados en Antioquia, Arauca, Caquetá, Norte de Santander, donde han sido atacadas ambulancias y misiones médicas, son argumentos de gran contundencia que establecen la importancia de este proyecto de ley, que lo único que busca es la protección de personas, vehículos, edificaciones destinadas a la preservación de la vida humana, apartándose del conflicto sin importar en qué lado estén.

Los convenios de Ginebra buscan la protección de los combatientes y de las personas civiles que viven en medio del conflicto, dictando normas de conducta para el entendimiento de las partes en cuanto a prisioneros de guerra, heridos en combate y personas civiles que estén en medio del mismo.

Es importante resaltar que en los vehículos de transporte sanitario civil se debe evitar al máximo la movilización de personal armado aunque los protocolos adicionales permiten la utilización de armas para protección por parte del personal sanitario; esto se debe evitar para prevenir que se presenten confusiones entre el personal que transita en el vehículo y el resto de los actores del conflicto creándose una situación de alto riesgo para el personal civil que participa en la actividad humanitaria.

También se debe garantizar la operación a las misiones humanitarias para que puedan cumplir con sus actividades, brindándoles seguridad de manera indirecta (suspendiendo operaciones, formando corredores seguros, etc.).

El CICR exhorta a todas las partes involucradas en el conflicto a respetar y aplicar plenamente el derecho humanitario, cuyas disposiciones exigen abstenerse de atacar a quienes no tomen parte activa de las hostilidades y respetar el emblema de la Cruz Roja y a los individuos participantes en labores humanitarias a favor de las víctimas del conflicto. Por otra parte, el derecho humanitario estipula explícitamente que una violación cometida por una de las partes no legitima una acción similar del adversario.

Pese a la suspensión de dichas evacuaciones, el CICR mantiene actualmente todas sus otras operaciones en Colombia.

Fundamentos jurídicos

Tratados internacionales a los cuales el proyecto hace alusión

- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I), artículos 38-4,53 y 54.
- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar (Convenio II), artículos 41 a 454.
- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), artículos 18 a 22.
- Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de víctimas de conflictos armados internacionales, del 8 de junio de 1977 (Protocolo I), artículos 8º, 18, 38, 85, parágrafo 3º letra f) y Anexo 1 (reglamento relativo a la identificación de las unidades y medios de transportes sanitarios).
- Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de víctimas de conflictos armados sin carácter internacional del 8 de junio 1977 (Protocolo II), artículo 12.

Breve resumen de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales

Introducción

En tiempos de guerra se deben observar ciertas normas de humanidad, incluso para con el enemigo. Tales normas figuran principalmente en los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Las bases

de los convenios de Ginebra son el respeto y la dignidad del ser humano. En ellas se estipula que las personas que no participan directamente en las hostilidades y las que están fuera de combate a causa de enfermedad, herida, cautiverio o por cualquier otro motivo, deben ser respetadas, protegidas contra los efectos de la guerra, y las que sufren deben ser socorridas y atendidas sin distinción. En los protocolos adicionales se extiende esta protección a toda persona afectada por un conflicto armado. Además, se impone a las partes en conflicto y a los combatientes abstenerse de atacar a la población civil y los bienes civiles y conducir sus operaciones militares de conformidad con las normas reconocidas y de la humanidad.

Normas generales comunes a los cuatro convenios y a los protocolos adicionales

Los convenios y los protocolos son aplicables en toda circunstancia, tan pronto como hay un conflicto armado (I-IV, 2 PI,1) (1), pero con restricciones en casos de conflicto armado no internacional de gran intensidad, en la cual solo se aplican ciertas normas (PII). En todos los casos se deben salvaguardar los principios de humanidad (I-IV.3). Así están prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, el homicidio, la tortura, los castigos corporales, las mutilaciones, los atentados contra la dignidad personal, la toma de rehenes, los castigos colectivos, las ejecuciones efectuadas sin juicio previo (I-IV, 3; I, II, 12; III, 13; IV, 32, 34; P.I, 75; P.II, 4, 6).

Están prohibidas, en los convenios y en el protocolo I, las represalias contra las personas y los bienes que protegen, es decir: los heridos, los enfermos, los náufragos, el personal sanitario y los servicios sanitarios, el personal y los servicios de protección civil, los prisioneros de guerra, las personas civiles, los bienes civiles y culturales, el medio ambiente natural y las obras de instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (I, 46; II, 47; II, 13; IV, 33; PI, 20, 51, 56). Nadie podrá ser obligado a renunciar ni renunciará voluntariamente a los derechos que se le otorgan en los convenios (I-III, 7, IV, 8).

Las personas protegidas deberán siempre poder beneficiarse de la actividad de una potencia protectora (Estado neutral encargado de salvaguardar sus intereses) o de la del comité internacional de la Cruz Roja o de la de cualquier otra organización humanitaria imparcial (I-III, 8, 9, 10; IV, 9, 10, 11; P, I, 5).

I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949.

II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949.

III. Protocolo Adicional I, Título II, Protocolo II, Título III.

Todos los heridos, enfermos y náufragos serán respetados y protegidos en toda circunstancia (I, 12; II, 12; PI, 10; PII, 7). No se puede atentar contra su vida ni se les puede perjudicar de ninguna manera. Serán recogidos y tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, la asistencia médica que exija su estado. No se hará para con ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos (1, 12, 15; II, 12, 18; P, I, 10; P, II, 7).

Cada adversario, si captura a heridos, a enfermos o a náufragos miembros de las fuerzas armadas enemigas, debe atenderlos como si fuera los propios heridos (I, 12, 14; II, 12, 16; P, I, 44).

Se tomarán todas las medidas posibles para recoger a los muertos e impedir que sean despojados (I, 15; II, 18; PI, 33; PII, 8).

Ningún cadáver debe ser enterrado, incinerado o sumergido antes de haber sido debidamente identificado y sin que se haya comprobado la muerte, si es posible, mediante un examen médico (I, 16, 17; II, 19, 20).

Además, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, a los enfermos, a los náufragos y a los desaparecidos (I, 15; II, 18; IV, 16; PI, 33; PII, 8).

Se deberán registrar todos los datos para poder identificar a los heridos, los enfermos, los náufragos y los muertos recogidos (I, 16; II, 19).

En el interés directo de los heridos, de los enfermos y de los náufragos también serán protegidas las unidades sanitarias, militares o civiles, que estén bajo el control de las autoridades competentes (I, 19-37; II, 22-40; PI, 8, 9, 12; PII, 11).

Se trata del personal, del material, de los establecimientos y de las instalaciones sanitarias, así como de los transportes organizados con finalidad sanitaria y que se reconocen por llevar el signo de la Cruz Roja o de la media Luna Roja sobre fondo blanco.

El personal sanitario y religioso está integrado por:

a) El personal (médico, enfermos, enfermeras, camilleros) destinado, sea permanente o temporalmente, sólo con finalidad sanitaria (búsqueda, evacuación, transporte, diagnóstico, tratamiento de heridos, de enfermos y de náufragos), así como para la prevención de enfermedades;

b) El personal (administrativo, choferes, cocineros, etc.) destinado, permanente o temporalmente, sólo a la administración o al funcionamiento de unidades sanitarias o de medios de transporte sanitarios;

c) El personal religioso está integrado por las personas, militares o civiles, tales como los capellanes, dedicados exclusivamente al ejercicio de su ministerio (I, 24-27; II, 36, 37; PI, 8, PII, 9).

Ese personal lleva el signo distintivo de la Cruz Roja o de la media luna roja sobre fondo blanco (I, 40; II, 42; PI, anexo I, 3; P, II, 12) y una tarjeta de identidad (I, 40; II, 42; PI, Anexo I, 1, 2). Puede llevar armas para la defensa propia o la de los heridos y de los enfermos (I, 22, 35; PI, 13).

Si los miembros del personal sanitario y religioso caen en poder del adversario, deben poder continuar ejerciendo su ministerio a favor de los heridos y de los enfermos (I, 19). No se podrá obligar a que las personas realicen actos contrarios a las normas de la deontología médica, ni a que se abstengan de realizar actos exigidos por tales normas (P, I, 16; P, II, 10). Serán repatriados todos aquellos cuya retención no sea indispensable para atender a los prisioneros de guerra (I, 30, 31; II, 37). Los retenidos no serán considerados como prisioneros de guerra y disfrutarán de grandes facilidades para cumplir su misión (I, 28). En territorio ocupado, el personal sanitario civil no podrá ser requisado, salvo si están cubiertas las necesidades médicas de la población y si se garantiza la asistencia a los heridos y a los enfermos que siguen un tratamiento (P, I, 14).

La población civil respetará a los heridos, a los enfermos y a los náufragos aunque pertenezcan a la Parte adversa, y no cometerá acto alguno de violencia contra ellos (P, I, 17). Las personas civiles estarán autorizadas a recoger y asistir a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, cualesquiera que sean, y no deberán ser castigadas o molestadas por ello. Al contrario, habrá que ayudarlas en su trabajo (I, 18).

Se entiende por unidades sanitarias, militares o civiles, todos los edificios o instalaciones fijas (hospitales y otras unidades similares, centros de transfusión de sangre, de medicina preventiva, de suministro, depósito) o formaciones móviles (lazaretos y tiendas de campaña, instalaciones al aire libre) organizados con finalidad sanitaria (I, 19; P, I, 8, 9, 12; P, II, 11). No podrán en ningún caso ser atacados o dañados; no se podrá impedir su funcionamiento, aunque entonces no haya allí heridos ni enfermos (I, 19).

De la misma manera serán protegidos los transportes sanitarios por tierra, por agua o por aire: ambulancias, barcos-hospitales, aeronaves sanitarias (I, 35, 36; II, 22, 27, 38, 39; P.I, 8, 21, 31; P, II, 11).

El material sanitario (camillas, aparatos e instrumentos médicos y quirúrgicos, medicamentos, apósitos, etc.) jamás será destruido, sino que se dejará a disposición del personal sanitario en cualquier lugar que se encuentre (I, 33, 34; II, 28, 38).

El signo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja sobre fondo blanco, símbolo de asistencia a los heridos y a los enfermos, sirve para identificar a distancia las unidades y los transportes, el personal y el material que tienen derecho a la protección. No puede ser utilizado con otra finalidad ni enarbolado sin el consentimiento de la autoridad competente. Debe ser siempre escrupulosamente respetado (I, 38, 44; II, 41, 43, PI, 18; PII, 12).

III Convenio de Ginebra sobre el tratado debido a los prisioneros de guerra del 12 de Agosto de 1949. Protocolo adicional 1 (en particular Título III Sección II).

Estatuto

Los miembros de las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto (que no sea el personal sanitario o religioso) son combatientes, y todo combatiente capturado por la parte adversa será prisionero de guerra (III, 4; PI, 43, 44) (2). Esas fuerzas armadas deberán estar organizadas; estarán bajo un mando responsable de sus subordinados ante esa parte y sometidas a un régimen de disciplina interna que garantice el respeto de las normas del derecho internacional aplicable en los conflictos armados (PI, 43).

Este respeto implica en particular que los combatientes deben distinguirse de la población civil mediante un uniforme, o por otro signo distintivo, al menos mientras participan en un ataque o en un despliegue militar preparatorio de un ataque (PI, 44). En situación excepcional debido a la índole de las hostilidades se pueden distinguir solamente llevando las armas a la vista (PI, 44).

Los prisioneros de guerra están en poder de la potencia enemiga, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado (III, 12).

Trato

Se considera que la persona que participe en las hostilidades y sea capturada será prisionero de guerra y será tratado como tal, incluso en caso de duda acerca de su estatuto (III, 5; PI, 45).

Los prisioneros de guerra tienen, en toda circunstancia, derecho a un trato humano, así como al respeto de su persona y de su dignidad (III, 13, 14). Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo (III, 14).

Todos los prisioneros de guerra deben ser tratados de la misma manera; solo el estado de salud, el sexo, la edad, la graduación y las aptitudes profesionales pueden justificar un trato privilegiado (III, 16). Deben indicar, si así se solicita, sus nombres y apellidos, su edad, su graduación y su número de matrícula. Pero no tendrán obligación de dar otras informaciones (III, 17).

Tienen derecho a conservar sus efectos y objetos personales. De su equipo militar, que podrá ser requisado por el enemigo, tiene derecho a conservar lo que sirva para alimentarse y para vestirse. Las cantidades de dinero y los objetos de valor de que sean portadores no les podrán ser retirados más que contra entrega de un recibo y deben ser restituidos cuando finalice el cautiverio (III, 18).

Todos los prisioneros de guerra están sometidos a la disciplina y a las leyes vigentes para las fuerzas armadas de la parte en conflicto en cuyo poder estén.

(III, 39, 82-88). Para su seguridad, esta puede limitar la libertad, pero no los puede encarcelar, a no ser que violen sus leyes (III, 21). Como mínimo, deben tener la posibilidad de defenderse antes de ser condenados (III, 96, 99, 105, 106).

Quien por haber participado en las hostilidades se vea privado del estatuto de prisionero de guerra, se beneficiará de las disposiciones del IV convenio que le son aplicables, de las garantías fundamentales relativas al respeto de su persona (prohibición de atentar contra su vida y su salud) y de su dignidad (prohibición de tratos humillantes y degradantes) (PI, 75). En caso de diligencias penales, tendrá derecho a un proceso equitativo (PI, 75). También se le reconocen esas

garantías en caso de conflicto armado no internacional (I, IV, 3), especialmente si dicho conflicto es de gran intensidad (PII, 4, 6).

Condiciones del cautiverio

La potencia captora suministrará gratuitamente a los prisioneros de guerra, alimento y vestimenta suficientes, condiciones de alojamiento no inferiores a las de su propias fuerzas, así como la asistencia médica exigida por el estado de su salud (III, 15, 25, 26, 27, 30).

A los prisioneros de guerra, excepción hecha de los oficiales, se les podrá obligar al trabajo, a cambio de una módica indemnización y en condiciones por lo menos iguales a las de los ciudadanos de la potencia captora; sin embargo, no podrá imponérseles ninguna actividad de carácter militar, ni faenas peligrosas, malsanas o humillantes (III, 49 al 54).

Desde el comienzo del cautiverio, se les pondrá en condiciones de avisar a sus familias y a la Agencia Central de Búsquedas sobre los prisioneros de guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja). Después, podrán mantener correspondencia con sus familias, recibir paquetes de socorros y beneficiarse de la asistencia espiritual de los ministros de su religión (III, 33, 63, 70, 71, 72).

Tendrán derecho a elegir, entre ellos, a un “hombre de confianza”, encargado de representarlos ante las autoridades de la Potencia captora y de las instituciones que acudan en su ayuda (III, 79).

Tendrán igualmente derecho a elevar quejas y solicitudes a los representantes de las Potencias protectoras, los cuales, con los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, están autorizados a visitar sus campamentos y conversar con ellos, directamente o por mediación de su hombre de confianza (III, 78, 126).

El texto del Convenio deberá estar expuesto en cada campamento de prisioneros de guerra, a fin de que en todo tiempo puedan informarse acerca de sus derechos y deberes (III, 41).

Repatriación

Los prisioneros de guerra, calificados de enfermos gravísimos o grandes mutilados, serán repatriados; después de su repatriación, no podrán volver a desempeñar servicio militar activo (III, 109, 117).

Terminadas las hostilidades activas, los prisioneros de guerra habrán de ser liberados y repatriados sin demora (III, 118).

Protocolo Adicional I

Título III, Sección I

Comportamiento de los combatientes

En el Protocolo se recuerdan las normas relativas al comportamiento de los combatientes durante las hostilidades.

El principio fundamental en que se inspiran estas normas es que no es ilimitado el derecho de las Partes del conflicto a elegir métodos o medios de hacer la guerra.

De ahí que esté prohibido el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra para causar males superfluos o sufrimientos innecesarios (PI, 35).

Tampoco se podrá utilizar la presencia de personas civiles para poner ciertos puntos o ciertas zonas a cubierto de las operaciones militares (PI, 51).

Está prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos (PI, 37). Se prohíbe hacer uso indebido de los emblemas reconocidos (signos de la cruz y de la media luna roja, bandera blanca, signo de los bienes culturales, etc.). (PI, 38). Está prohibido hacer uso de los signos de nacionalidad de la parte adversa y de los Estados que no sean Partes en el conflicto (PI, 39). Así, en el Protocolo se afirma que el derecho de los conflictos armados exige de los combatientes un mínimo de lealtad.

Está prohibido rechazar el cuartel (PI, 40). El enemigo fuera de combate, quien se rinda o manifieste la intención de rendirse no podrá

ser objeto de ataque (PI, 41, 42). El captor y que no tenga los medios para evacuar a sus prisioneros debe liberarlos (PI, 41).

Título IV, Sección I

Protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades

En la norma fundamental se estatuye que siempre hay que hacer la distinción entre población civil y combatientes, así como entre bienes civiles y objetivos militares y, por consiguiente, que se dirigirán las operaciones únicamente contra objetivos militares (PI, 48).

Es persona civil quien no pertenezca a las fuerzas armadas (PI, 50). Son bienes civiles aquellos que no son objetivos militares, es decir, que no contribuyen eficazmente a la acción militar y cuya destrucción no ofrece ninguna ventaja militar definida (PI, 52).

Se prohíbe los ataques indiscriminados (PI, 51). No solo están prohibidos los ataques contra personas y contra bienes civiles, sino que deben tomarse todas las precauciones posibles cuando se atacan objetivos militares o cuando se sitúan esos objetivos, para evitar o reducir al mínimo las pérdidas y los daños civiles causados incidentalmente (PI, 57, 58). En ningún caso las pérdidas y los daños serán excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista (PI, 51, 57).

Está prohibido hacer padecer hambre a la población civil del adversario, destruir los bienes indispensables para su supervivencia y causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (PI, 54, 55).

Los bienes culturales, las instalaciones que contiene fuerzas peligrosas, las localidades no defendidas y las zonas desmilitarizadas (incluso las zonas de seguridad y las zonas neutralizadas) serán objeto de especial protección y de apropiada identificación, así, como los miembros y las instalaciones de los organismos de la protección civil (PI, 53, 56, 59, 60 y 61-67. Anexo 1 Caps. V y VI).

La prohibición de atacar a la población civil, de destruir los bienes indispensables para la supervivencia, así como la de atacar las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas y los bienes culturales, también se aplica en los conflictos armados no internacionales (PII, 13, 14, 15, 16).

Incumbe, en especial, a los mandos militares velar por la observancia de estas normas (PI, 86, 87).

IV. Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra y protocolos adicionales

Algunas normas mínimas de protección se aplican a las personas afectadas por un conflicto armado, sea cual fuere su nacionalidad y el territorio donde residan.

Así, deben autorizarse las acciones de socorro en víveres, medicamentos, ropa, etc.: (IV, 23; PI, 69, 70, 71, PII, 18).

Las mujeres y los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor (IV, 24; PI, 76, 77, 78).

Se debe facilitar la reunión de familias dispersas y el intercambio de noticias familiares (IV, 25, 26; PI, 74).

Y, especialmente, toda persona afectada por el conflicto armado tiene derecho a sus garantías fundamentales, sin discriminación alguna; se respetará su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas, ningún agente civil o militar atentará contra su vida, su salud y su integridad física o mental ni contra su dignidad. En caso de diligencias penales, tendrá derecho a un proceso equitativo (PI, 75). Estas garantías se aplican igualmente en caso de conflicto armado no internacional (PII, 4, 6).

Además, en el IV Convenio se trata especialmente de las personas civiles en poder del enemigo y se distinguen dos categorías (IV, 4);

Personas civiles en tierra enemiga

Estas personas civiles siempre que a ello no se opongan consideraciones de seguridad, podrán salir del país (IV, 35). Si no salieran o quedaran retenidas, su trato habrá de ser análogo al del conjunto de los extranjeros (OV, 38). Si la seguridad del país hiciese su internamiento absolutamente necesario, podrán recurrir contra tal medida y obtener un examen imparcial de su caso (IV, 41 al 43).

Población de territorios ocupados

En tanto que sea posible, la población civil debe poder continuar viviendo normalmente. El ocupante tiene el deber de mantener el orden público (IV, 64). Quedan prohibidas, en general, las deportaciones o traslados de poblaciones (IV, 49). Toda requisita de mano de obra debe estar sometida a reglas estrictas.

Las personas de menos de 18 años quedan excluidas de ella, y los trabajadores requisados no podrán ser obligados a faenas que les hagan participar en operaciones militares (IV, 51). Está prohibido el saqueo, lo mismo que las destrucciones inútiles de propiedades (IV, 33, 53).

Incumbe al ocupante el deber de atender a la suerte de la infancia (IV, 50), al mantenimiento de los servicios médicos y de higiene (IV, 56) y al aprovisionamiento de la población (IV, 55). Deberá autorizar la entrada de envíos de socorro, facilitando su entrega (IV, 59 al 62). De manera general, las autoridades, la administración y las instituciones, tanto públicas como privadas, continuarán funcionando (VI, 54, 63, 64).

El ocupante tiene derecho a defenderse contra los actos hostiles a su administración y a los miembros de sus tropas. Puede promulgar, a tal propósito, leyes especiales (VI, 64) y perseguir a los acusados ante sus propios tribunales (IV, 66), pero no podrá pronunciarse condena alguna sin previo proceso regular (IV, 71). Podrá proceder, si su seguridad lo exigiere imperiosamente, al internamiento de ciertas personas (IV, 78). No obstante, todas estas medidas habrán de estar sometidas a reglas concretas y al control de la Potencia protectora (IV, 65 al 77, 78, 136, 137 y 143).

Las personas civiles en tierra enemiga y los habitantes de territorios ocupados tienen ciertos derechos en común.

En todas las circunstancias, tendrán derecho al respeto a sus personas, a su honor, a sus privilegios familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas a sus hábitos y costumbres. Serán siempre tratadas humanamente (IV, 27); no serán sometidas a ninguna sujeción (IV, 31). Las mujeres estarán particularmente amparadas en su honor, especialmente contra violaciones y atentados al pudor (IV, 27).

Los instrumentos internacionales de Derecho Internacional Humanitario que hacen referencia al emblema han sido adoptados internamente como se relaciona a continuación:

Los Convenios de Ginebra fueron aprobados mediante la Ley 5ª de 1960 ratificados el 8 de noviembre de 1961 y entrados en vigor el 8 de mayo de 1962. El Protocolo Adicional I fue aprobado de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y declarado exequible por la Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1992. Ratificado el 1º de septiembre de 1993 y entró en vigor el 1º de marzo de 1994.

El Protocolo Adicional II fue aprobado por la Ley 171 de 1994 declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225-95. Ratificado el 14 de agosto de 1995 y entró en vigor el 15 de febrero.

Decreto 860 de 1998 expedido en Colombia, por el cual se reglamenta lo relativo a la protección y el uso que debe darse al nombre y el emblema de la Cruz Roja, se protege su actividad y se facilita la presentación de los servicios humanitarios en Colombia

Objetivos del proyecto

Con el proyecto de ley presentado se pretende, como lo manifiesta su autor, cumplir con lo establecido en los Tratados Internacionales

sobre Derecho Internacional Humanitario, mediante la adopción de medidas a aplicar a nivel nacional que reglamenten el uso de los emblemas protegidos (Cruz Roja y de la Media Luna Roja), al igual, sus señales distintivas para la identificación de las unidades y medios de transporte sanitarios destinados para tal fin y los términos “Cruz Roja” o “Media Luna Roja”.

En la sesión de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes el día 2 de diciembre de 2003 se sometieron a discusión en el debate las siguientes propuestas sustitutivas y fueron acogidas por el pleno de la Comisión:

Artículo 12. *De las sanciones por el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, o la denominación “Cruz Roja”, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6(3) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en los casos de uso indebido del emblema de la Cruz Roja o la denominación “Cruz Roja”, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, las autoridades nacionales competentes tomarán las medidas precautelativas pertinentes y aplicarán las sanciones que sean del caso.

Artículo 16. *Medidas provisionales.* Las autoridades nacionales competentes, en los términos de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, con el fin de reprimir el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales, o el abuso de la Cruz Blanca, podrán tomar entre otras las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar el embargo de los objetos y del material.
2. Exigir que se retire el emblema de la Cruz Roja o el término “Cruz Roja” a expensas del infractor.
3. Decretar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción.
4. Restringir la circulación de vehículos que utilicen indebidamente el emblema o el término protegido, y
5. Ordenar el sellamiento de establecimientos de comercio u otros bienes inmuebles que lo ostenten sin estar autorizados para ello.

Artículo 17. *Registro de asociaciones, de razones comerciales y de marcas.* De conformidad con lo establecido en el literal m) del artículo 135 y el artículo 193 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y en el artículo 53 del I Convenio de Ginebra de 1949, la solicitud de registro de una marca en la que se reproduzcan o imite, sin permiso de las autoridades competentes, el emblema de la Cruz Roja o la denominación “Cruz Roja” y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, será denegada por la oficina nacional competente.

Por todo lo anterior, me permito poner a consideración de los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate favorable al Proyecto de ley número 48 de 2002 Senado, 275 de 2003 Cámara, *por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y protocolos adicionales.*

Atentamente,

José Domingo Duarte Becerra,
Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 2002 SENADO, 275 DE 2003 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 2 de diciembre de 2003, por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y protocolos adicionales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1°. *Objetivo de la regulación y ámbito de aplicación de la ley.* Sin perjuicio de lo establecido en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, la presente ley tiene por finalidad:

1. Proteger el emblema, el nombre y el término de la “Cruz Roja”, regulando el uso que se le debe dar.
2. Proteger las señales distintivas para la identificación de las unidades y los medios de transporte sanitarios, de conformidad con el Anexo I del Protocolo adicional I de 1977.
3. Proteger la misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y de los otros componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja o la denominación “Cruz Roja” y de la Media Luna Roja o abuso de la Cruz Blanca, mediante el uso correcto del emblema de la Cruz Roja.
4. Establecer los controles y las sanciones necesarias para garantizar el correcto uso del emblema de la Cruz Roja.

Parágrafo. La presente ley se aplicará integralmente al uso del emblema de la Media Luna Roja, de otros emblemas, signos y señales, así como el término “Media Luna Roja” establecidos en los Convenios de Ginebra de 1949 o en los Protocolos adicionales.

Artículo 2°. *Del emblema a título protector.* La utilización del emblema a título protector en tiempo de conflicto armado es la manifestación visible de la protección que confieren los Convenios de Ginebra sus protocolos adicionales a ciertas categorías de personas y de bienes, en particular, al personal sanitario, así como a las unidades y medios de transporte sanitarios.

El emblema tendrá las mayores dimensiones posibles y sólo llevará la Cruz Roja sobre fondo blanco según lo establecen las normas de los Convenios de Ginebra, sus Protocolos adicionales y la presente ley.

A fin de lograr visibilidad desde todas las direcciones y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire, el emblema se colocará en banderas, sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el emblema podrá estar alumbrado o iluminado de acuerdo con lo previsto en el Anexo I del Protocolo adicional I de 1977.

Artículo 3°. *Del emblema a título indicativo.* El emblema utilizado a título indicativo identifica a una persona o bien que tenga un vínculo con un componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El emblema será de dimensiones relativamente pequeñas y estará acompañado de la leyenda indicativa del componente del Movimiento Internacional al que pertenece la persona o el bien que lo enarbola, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos y reglamentos internos.

CAPITULO SEGUNDO

Normas relativas al uso del emblema

Artículo 4°. *Del uso del emblema.* El emblema de la Cruz Roja así como el término “Cruz Roja” sólo podrán ser utilizados para los fines

previstos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Artículo 5°. *Uso del emblema por parte de la Fuerza Pública.* Bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional, el servicio sanitario de la Fuerza Pública utilizará, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el emblema de la Cruz Roja con el fin de identificar su personal sanitario sus unidades y medios de transporte sanitarios terrestres, aéreos y acuáticos.

El personal sanitario llevará un brazalete y una tarjeta de identidad provistos del emblema de la Cruz Roja, proporcionados por el Ministerio de Defensa Nacional. La tarjeta deberá reunir los requisitos y calidades establecidos en el Capítulo I del Anexo I del Protocolo Adicional I de 1977.

El personal religioso adscrito a la fuerza pública se beneficiará de la misma protección que el personal sanitario, y se identificará de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Las unidades y medios de transporte del servicio sanitario de la Fuerza Pública, deberán ser de los colores correspondientes a cada institución, y portarán el emblema de la Cruz Roja sobre un recuadro blanco, colocando por fuera de este el nombre de la institución a la cual pertenece el bien.

Artículo 6°. *Uso del emblema por parte del personal y unidades sanitarias civiles.* En tiempo de conflicto armado o en zona de conflicto armado, y con la autorización expresa y la dirección del Ministerio de Salud, el personal sanitario civil, las unidades y medios de transporte civiles destinados exclusivamente a la asistencia y transporte de heridos, enfermos, náufragos, podrán ser identificados mediante el emblema a título protector.

Las unidades y medios de transporte sanitarios civiles a los que hace referencia el inciso anterior, deberán portar el emblema de la Cruz Roja en un recuadro blanco, identificando por fuera de este la institución a la que pertenecen dichas unidades y medios de transporte.

El personal sanitario civil autorizado portará un brazalete y una tarjeta de identidad provisto del emblema, proporcionados por el Ministerio de Salud.

El personal religioso civil agregado a las unidades sanitarias civiles autorizadas, se identificarán de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 7°. *Uso del emblema a título protector por parte de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.* La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana está autorizada para usar el emblema a título protector, el cual portará su personal, unidades sanitarias, medios de transporte sanitarios, equipos y materiales sanitarios, de conformidad con lo estipulado en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, en la presente ley, en los estatutos y reglamentos nacionales e internacionales y en las resoluciones del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre uso del emblema.

El personal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y sus unidades y medios de transporte sanitarios gozarán de las garantías de protección establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Cuando el personal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana esté desplegando actividades humanitarias, podrá portar el emblema de manera visible en chalecos, petos o en cualquier otro medio que los identifique fácilmente.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá colaborar con el servicio sanitario de la Fuerza Pública en acciones exclusivamente sanitarias y humanitarias, siempre que se garantice el respeto y cumplimiento de los Principios Fundamentales del Movimiento

Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de sus normas internas de seguridad y de acuerdo con su disponibilidad de recursos y personal.

Los medios de transporte sanitarios de las instituciones que pertenecen al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja serán exclusivamente de color blanco, salvo cuando se requiera el uso de medios de transporte que no sean de su propiedad. En el caso, portarán el emblema, de manera transitoria, bajo las condiciones establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales y en la presente ley.

Artículo 8°. *Uso del emblema a título indicativo por parte de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.* La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana utilizará el emblema a título indicativo, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, para señalar que una persona o un bien tiene un vínculo con ella. Podrá en particular hacer uso del emblema a título indicativo en los hospitales, edificaciones y dependencias, puestos de socorro, ambulancias, vehículos de uso administrativo, uniformes y demás prendas y bienes utilizados por su personal. También podrá ser utilizado con el fin de identificar los diferentes programas y actividades exclusivas desarrolladas por la institución.

El emblema será de dimensiones pequeñas para evitar cualquier confusión con el emblema a título protector, y se registrará por las normas establecidas en el *Reglamento sobre el uso del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna por parte de las sociedades nacionales*, aprobado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y sus modificaciones ulteriores, al igual que por la legislación nacional y los estatutos y reglamentos internos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 9°. *Uso del emblema por parte de otros componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.* El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja podrán utilizar el emblema a título protector e indicativo en cualquier tiempo y circunstancia.

Artículo 10. *Uso del emblema por parte de sociedades nacionales de la Cruz Roja extranjeras.* Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras que se hallen en el territorio de la República de Colombia con la autorización de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y de acuerdo con sus reglamentos internos, podrá utilizar el emblema en las mismas condiciones que esta.

CAPITULO TERCERO

De las medidas de control y sanciones

Artículo 11. *Definiciones.*

Del uso indebido del emblema: Se entenderá por Uso Indebido, el empleo del emblema de la Cruz Roja o el término “Cruz Roja” por parte de personas no autorizadas en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949, sus protocolos adicionales y la presente ley, así como el empleo de cualquier señal, signo o término que constituya una imitación o que pueda dar lugar a confusión, sea cual fuere la finalidad de tal empleo.

Del abuso del emblema: Se entenderá por abuso del emblema su uso pérfido, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Penal Colombiano.

Del abuso de la Cruz Blanca: Se entenderá por abuso de la cruz blanca sobre fondo rojo, el empleo de esta como marca de fábrica o de comercio, o como elemento de esas marcas así como el uso de cualquier otro signo que sea una imitación, con una finalidad contraria a la lealtad comercial, o en condiciones susceptibles de herir el sentimiento nacional Suizo.

Artículo 12. *De las sanciones por el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, o la denominación “Cruz Roja”, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6(3) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en los casos de uso indebido del emblema de la Cruz Roja o la denominación “Cruz Roja”, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, las autoridades nacionales competentes tomarán las medidas precautelativas pertinentes y aplicarán las sanciones que sean del caso.

Artículo 13. *Abuso del emblema en tiempo de conflicto armado.* Toda persona que abuse del emblema de la Cruz Roja en tiempo de conflicto armado será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Penal Colombiano.

Los servidores públicos que abusen del emblema incurrirán, además, en falta gravísima de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Unico y serán acreedores a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 14. *Medidas de control.* Las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales velarán, en cualquier tiempo y circunstancia, por el estricto respeto de las normas relativas al uso del emblema y el nombre de la Cruz Roja, del término “Cruz Roja” y de las señales distintivas y ejercerán un estricto control sobre las personas autorizadas a utilizarlos.

El Ministerio de Defensa Nacional ejercerá un estricto control sobre el personal sanitario a su cargo autorizado a utilizar el emblema de la Cruz Roja.

El Ministerio de Salud ejercerá un estricto control sobre el personal sanitario civil autorizado a utilizar el emblema.

Artículo 15. *Cometido de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.* La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá informar a la autoridad competente del uso indebido, así como el abuso del emblema, y, si lo considera pertinente, podrá participar en el procedimiento penal, civil o administrativo correspondiente. Asimismo, prestará apoyo a las autoridades competentes para prevenir o remediar el uso indebido del emblema.

Artículo 16. *Medidas previsionales.* Las autoridades nacionales competentes, en los términos de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, con el fin de reprimir el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales, o el abuso de la Cruz Blanca, podrán tomar entre otras las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar el embargo de los objetos y del material.
2. Exigir que se retire el emblema de la Cruz Roja o el término “Cruz Roja” a expensas del infractor.
3. Decretar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción.
4. Restringir la circulación de vehículos que utilicen indebidamente el emblema o el término protegido, y
5. Ordenar el sellamiento de establecimiento de comercio y otros bienes inmuebles que lo ostenten sin estar autorizados para ello.

Artículo 17. *Registro de asociaciones, de razones comerciales y de marcas.* De conformidad con lo establecido en el literal m) del artículo 135 y el artículo 193 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y en el artículo 53 del I Convenio de Ginebra de 1949, la solicitud de registro de una marca en la que se reproduzca o imite, sin permiso de las autoridades competentes, el emblema de la Cruz Roja o la

denominación “Cruz Roja” y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, será denegada por la oficina nacional competente.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones finales

Artículo 18. *Difusión.* El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Defensa Nacional y de Salud, tomará las medidas pertinentes con el fin de difundir el contenido de la presente ley de la manera más amplia posible.

Artículo 19. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Salud, reglamentará en un término no mayor de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las medidas necesarias para su ejecución, en particular, aquellas tendientes a prevenir y sancionar el uso indebido o el abuso del emblema de la Cruz Roja por parte del personal bajo su control.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir del momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Domingo Duarte Becerra,
Representante Ponente.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION**

Bogotá, 5 de diciembre de 2003, en los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo con sus veinte (20) artículos.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 11 de la Sesión del día 2 de diciembre de 2003. Primer Período de la Legislatura 2003-2004.

El Presidente,

Pedro Jiménez Salazar.

El Vicepresidente,

Edgar Fandiño Cantillo.

El Secretario General,

Rigo Armando Rosero Alvear.

C O N T E N I D O

Gaceta número 673 - Jueves 11 de diciembre de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 053 de 2003 Cámara, por la cual modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959.	1
Ponencia para segundo debate y texto al proyecto de ley número 113 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la importación de productos agropecuarios cuya producción nacional sea excedentaria y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 48 de 2002 Senado, 275 de 2003 Cámara, por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales.	5